

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 091

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO HERRERA LOZADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00003-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a analizar si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., siendo pertinente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y procediendo a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contencioso administrativa, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles;

debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*¹.

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado².

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

En el presente caso, la demanda se fundamenta, principalmente, en el presunto incumplimiento del Contrato de Obra N° 002 MG de 2014 por la falta de pago de las facturas de venta N° JBHL178 y JBHL0179, circunstancia que de entrada es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

² *Ibidem*.

susceptible de comprobación, por lo que no se trataría de un asunto de puro de derecho.

2.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales las acompañadas a la demanda³ y con la contestación de la demanda⁴, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

Respecto de las documentales a obtener mediante oficio, cuya práctica solicitó la **parte demandante**, es pertinente recordar que conforme al artículo 173 del Código General del Proceso, atañe a las partes la carga de la prueba que pueda obtenerse mediante derecho de petición, salvo que la petición no hubiese sido atendida; teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda y la información que hasta ahora reposa en el expediente, no se advierte que se hubieren adelantado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al artículo 173 del C.G.P., por lo que de entrada supone que el juez deba abstenerse de su decreto.

En todo caso, una vez analizados los criterios de necesidad de las pruebas pedidas por la parte demandante, el Despacho decidirla lo siguiente:

- **NEGAR** el decreto de la documental a obtener mediante oficio, relacionada con oficiar a la entidad demandada, para que allegue copia del acta de inicio obra del 2 de septiembre de 2014, del acta de suspensión de obra N° 1, del acta de ampliación de la suspensión de obra N° 1, del acta de reinicio N° 1, del acta de suspensión de obra N° 4, y del acta de reinicio N° 4 con plazo de terminación de la obra el 20 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que ya fueron allegados en el expediente administrativo aportado junto con la contestación de la demanda.
- **NEGAR** el decreto de la documental a obtener mediante oficio, relacionada con oficiar a la entidad demandada, para que allegue copia del acta de suspensión de obra N° 2, del acta de reinicio de obra N° 2, del acta de suspensión N° 3 y del acta de reinicio N° 3, como quiera que los referidos documentos no resultan adecuados para demostrar los hechos planteados en

³ Visibles a folios 12 a 280 del expediente físico, o páginas 22 a 291 del Cuaderno 1 digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 28/09/2020 28/09/2020 10:45:22 A.M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁴ Aportadas a través de los documentos en formato PDF compartidos en Google Drive, denominados “*mateguadua barranquillita 1 (2).pdf*”, “*mateguadua barranquillita 220201027_09581281 (1)*”, “*mateguadua barranquillita 320201027_09555418 (1)*”, “*mateguadua barranquillita 420201027_10002523 (1)*”; visibles en la página 1 del documento de contestación de la demanda, cargado en la actuación “*Agregar Memorial 29/10/2020 30/10/2020 2:56:42 P.M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

la demanda y que son objeto de debate, como tampoco guardan relación con los hechos relevantes del proceso, pues la controversia versa sobre el incumplimiento contractual derivado de la falta de pago de las dos últimas facturas de venta, mas no de los tiempos de ejecución de la obra contratada, ni estos se estiman necesarios para definir otros aspectos procesales, como el de la caducidad del medio de control, por ejemplo.

Ahora bien, toda vez que la **parte demandada** no solicitó el decreto de prueba distinta a la documental aportada, cuya incorporación ya se dispuso, queda decantado que no hay más pruebas para decidir sobre su decreto y práctica.

En ese orden, concluye el despacho que no es necesaria la práctica de pruebas distintas a las ya aportadas con la demanda y su contestación, conforme se resolvió en precedencia, encontrándose así configurado el criterio previsto en el numeral 1, literal *b*), del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

o Hechos ciertos comunes a las partes

Frente a los hechos de la demanda, la entidad demandada tuvo por ciertos los que se sintetizan así:

- El 20 de junio de 2014, entre el señor José Bernardo Herrera Lozada y el Municipio de Miraflores se suscribió el Contrato de Obra N° 001 MG de 2014, cuyo objeto fue el *“mantenimiento y mejoramiento de la vía Miraflores Mateguadua Alta – Barranquillita en el Municipio de Miraflores Guaviare”*.
- Para el efecto, el contratista constituyó a favor del Municipio de Miraflores las pólizas AA016539 y AA016540, expedidas por la aseguradora Equidad Seguros el 26 de junio de 2014.
- Mediante Adenda Modificatoria N° 003 del 7 de julio de 2014, se corrigió el número del contrato por no corresponder al consecutivo llevado por la Secretaría Jurídica y de Contratación del Municipio de Miraflores, siendo

denominado Contrato de Obra N° 002 MG de 2014.

- El 10 de julio de 2014, la aseguradora Equidad Seguros expidió el certificado de modificación mediante el cual se corrige el número del contrato, atendiendo a la Adenda Modificatoria N° 003 del 7 de julio de 2014.
- El 11 de julio de 2014, la Secretaría Jurídica y de Contratación del Municipio de Miraflores expidió la aprobación de las garantías conforme a la Adenda Modificatoria N° 003 del 7 de julio de 2014.
- El 22 de enero de 2015 se suscribe Acta Parcial de Obra N° 01 entre el contratista, el interventor y la supervisión del contrato.
- El 29 de enero de 2015 se suscribe el Otrosí N° 01 de adición en valor al contrato de obra N° 002 MG de 2014.
- Las obras objeto del contrato N° 002 MG de 2014 fueron recibidas mediante las siguientes actas: acta parcial de obra N° 01 del 22 de enero de 2015, acta parcial de obra N° 2 del 15 de septiembre de 2015, acta parcial de obra N° 03 del 7 de diciembre de 2015 y acta final de obra del 14 de diciembre de 2015, suscritas por el contratista, la interventoría y la supervisión del contrato.
- El 16 de diciembre de 2015 se suscribió el Acta de Liquidación del Contrato N° 002 MG de 2014, por parte del Alcalde Municipal, el supervisor y el contratista.
- Las obras fueron entregadas el 14 de diciembre de 2015, mediante acta final de obra y liquidación del contrato del 16 de diciembre de 2014.
- Mediante oficio No. SHA 037 del 12 de septiembre de 2016, el municipio comunicó al demandante *“que el contrato en mención suscrito entre José Bernardo Herrera Lozada CC 17.317194 y el municipio de Miraflores Guaviare NIT 800103198-4, cuya cuente de financiación son los recursos del FONPET, cuyo pago no se ha podido realizar, debido a que la cuenta bancaria donde se encuentran estos recursos se encuentra actualmente embargada por la Superintendencia de Salud. Actualmente el municipio se encuentra adelantando el proceso de desembargo de la cuenta, para poder de esta manera cumplir con los compromisos contractuales que nuestra entidad tiene derivados de esta”*.
- El señor José Bernardo Herrera Lozada entregó la obra satisfacción.

o Hechos en discusión

- Al momento de la suscripción del acta de liquidación, el Municipio de Miraflores manifestó al demandante que le cancelaría inmediatamente la factura de venta N° JBHL0178, correspondiente al acta parcial de obra N° 03, elaborando el giro presupuestal N° 922 del 24 de diciembre de 2015 y que quedaba pendiente el giro de la factura de venta N° JBHL179, sin embargo, el municipio demandado incumplió con el pago de dichas facturas. En cuanto a la N° JBHL0178, se afirma que no se pagó, pero sí se incluyó y se dio como efectuado el pago, reportándose en la información exógena que suministró ante la DIAN, incluyendo esa suma como pagada al demandante.
- El Municipio de Miraflores incumplió obligaciones contractuales, como la no cancelación de la factura de venta N° JBHL0178 correspondiente al acta parcial de obra N° 03, y la no cancelación de la factura de venta N° JBHL0179 correspondiente al acta final de obra, a pesar de reiterados requerimientos.
- El demandante ofició al Municipio de Miraflores mediante comunicaciones del 5, 10 y 18 de febrero de 2015 enviadas por Interrapidísimo, y el 29 de marzo de 2015 enviada por correo electrónico, con el objeto de que se efectuara el pago de las facturas N° JBHL178 y JBHL179, pero el ente demandado guardó silencio frente a sus solicitudes y no ha efectuado el respectivo pago, lo que ha traído nefastas consecuencias para el demandante.
- El demandante no ha podido transportar la maquinaria a su sitio de origen debido al alto costo del transporte fluvial y terrestre, por lo que el 25 de agosto de 2016 petitionó al Municipio, manifestando requerir de los dineros para el transporte de los equipos, y solicitando se cuantifique el lucro cesante y las pérdidas financieras por parálisis de los equipos
- El demandante se encuentra sin poder trabajar hace veintidós (22) meses, dado que su maquinaria aún está en la obra, aunado a que se encuentra en quiebra financiera a causa del incumplimiento del Municipio de Miraflores, viéndose actualmente ejecutado jurídicamente por entes como Davivienda, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Falabella, Crediuno, Refinancia Central de Inversiones, entre otros créditos adquiridos para poder sobrevivir y educar a sus hijos.

Se deja constancia que los hechos enunciados en los numerales 3.11, 3.15, 3.16, 3.17 y 3.18, así como los contenidos en el inciso segundo del numeral 3.14 y la segunda parte del numeral 3.19, serán excluidos en tanto que no describen ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que corresponden a

meras apreciaciones subjetivas o citas normativas.

o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si el Municipio de Miraflores incumplió el contrato de obra N° 002 MG de 2014, al no pagar las facturas de venta N° JBHL178 y JBHL179, emanadas por el demandante, correspondientes al cobro del acta de recibo parcial N° 3 y del acta de recibo final de obra, respectivamente.

En caso de encontrarse probado el alegado incumplimiento, deberá determinarse si debe condenarse (i) al pago de la factura de venta N° JBHL178 por valor de \$96.193.948, suma que actualizada en virtud del índice de precios al consumidor y considerando los intereses moratorios causados hasta el 12 de octubre de 2017, asciende a \$126.430.334,23; (ii) al pago de la factura de venta N° JBHL179 por valor de \$27.470.853, suma que actualizada en virtud del índice de precios al consumidor y considerando los intereses moratorios causados hasta el 12 de octubre de 2017, asciende a \$36.105.692,70. Así mismo, al pago (iii) de los perjuicios materiales a título de lucro cesante causados por la paralización de los equipos dispuestos en la obra, estimados en \$26.856.000 mensuales, desde la liquidación contrato hasta la fecha, según el listado de precios unitarios adoptado en la Resolución N° 1188 del 8 de junio de 2016, expedida por la Gobernación del Guaviare; y (iv) al pago de las costas y agencias en derecho a las que haya lugar.

3. Otras disposiciones

Obra poder especial⁵ conferido por el Alcalde del Municipio de Miraflores, en favor de la abogada Eslith Carolina Peña Castillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.216.804 y tarjeta profesional N° 170.751 del C.S.J., a quien se le reconocerá personería adjetiva a fin de que represente los intereses de la referida entidad en el trámite de la referencia.

De otro lado, la abogada Eslith Carolina Peña Castillo presentó renuncia al poder que le fuera otorgado por el Municipio de Miraflores⁶, en virtud de lo cual se declarará terminado el mandato conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

⁵ Visible en la actuación "Agregar Memorial 30/07/2020 15/10/2020 9:39:57 A.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁶ Actuación "Agregar Memorial 7/04/2021 7/04/2021 6:29:39 P.M.", *ibidem*.

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales las acompañadas con la demanda⁷ y la contestación de la demanda⁸, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO de la documental a obtener mediante oficio, pedida por la parte demandante, relacionada con oficiar a la entidad demandada, para que allegue copia del acta de inicio obra del 2 de septiembre de 2014, del acta de suspensión de obra N° 1, del acta de ampliación de la suspensión de obra N° 1, del acta de reinicio N° 1, del acta de suspensión de obra N° 4, y del acta de reinicio N° 4 con plazo de terminación de la obra el 20 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que ya fueron allegados en el expediente administrativo aportado junto con la contestación de la demanda.

TERCERO: NEGAR EL DECRETO de la documental a obtener mediante oficio, solicitada por la parte demandante, relacionada con oficiar a la entidad demandada, para que allegue copia del acta de suspensión de obra N° 2, del acta de reinicio de obra N° 2, del acta de suspensión N° 3 y del acta de reinicio N° 3, como quiera que los referidos documentos no son conducentes ni pertinentes, según lo considerado en esta providencia.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse cumplido el criterio previsto en el numeral 1, literal *b*), del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si el Municipio de Miraflores incumplió el contrato de obra N° 002 MG de 2014, al no pagar las facturas de venta N° JBHL178 y JBHL179, emanadas por el demandante, correspondientes al cobro del acta de recibo parcial N° 3 y del acta de recibo final de obra, respectivamente; y si en virtud del incumplimiento deprecado, debe condenársele a pagar los perjuicios materiales precisados en la parte motiva de esta providencia, en concordancia con las pretensiones de la demanda.

⁷ Visibles a folios 12 a 280 del expediente físico, o páginas 22 a 291 del Cuaderno 1 digitalizado, cargado en la actuación "*Incorpora Expediente Digitalizado 28/09/2020 28/09/2020 10:45:22 A.M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁸ Aportadas a través de los documentos en formato PDF compartidos en Google Drive, denominados "*mateguadua barranquillita 1 (2).pdf*", "*mateguadua barranquillita 220201027_09581281 (1)*", "*mateguadua barranquillita 320201027_09555418 (1)*", "*mateguadua barranquillita 420201027_10002523 (1)*"; visibles en la página 1 del documento de contestación de la demanda, cargado en la actuación "*Agregar Memorial 29/10/2020 30/10/2020 2:56:42 P.M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b740733283ac9dd1c82867dff9fdbb812034a1cffc2a83f0851cc79209b06fa

Documento generado en 21/04/2021 03:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>